



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0342
RADICADO N° 2022-0088-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por EIDER ANDRÉS GIRALDO MONTOYA contra el SINDICATO DE SERVIDORES DE LA SALUD – SERVISALUD- y la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ EN LIQUIDACIÓN se concede a la codemandada E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ EN LIQUIDACIÓN, vencido el término concedido en el anterior proveído, procede el despacho a efectuar el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 31 del CPTYSS, en la respuesta a la demanda allegada por a E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ EN LIQUIDACIÓN, se tiene por contestada la demanda por parte de la misma.

Sin embargo, ante la ausencia de respuesta a la demanda por el SINDICATO DE SERVIDORES DE LA SALUD – SERVISALUD- y pese a encontrarse notificado en debida forma al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, con el correo electrónico remitido por el despacho el 27 de abril de 2022 al canal digital, señalado por el demandante, el cual se obtuvo de los datos del pie de página que están en el Convenio de ejecución firmado entre Servisalud y el demandante, se tiene por no contestada y como un indicio grave en su contra de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al llamamiento en garantía se tiene que el mismo se encuentra regulado en el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión normativa en nuestra materia, disponiendo frente al mismo lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de

acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por lo tanto, atendiendo que conforme a la póliza 530-47-994000031786 tomada con la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las pólizas 65-44-101178222 y 65-44-101179861 tomadas con la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., se advierte la existencia de una relación sustancial entre dichas aseguradoras y la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ EN LIQUIDACIÓN, incluido el amparo por concepto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales constituyen el objeto de discusión, se accederá a los llamamientos solicitados.

En consecuencia, se ordenará la notificación de las llamadas en garantía la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y la la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación comparezca al proceso, requiriéndose a la apoderada judicial de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ EN LIQUIDACIÓN, para gestionar los trámites tendientes a realizarla, en los términos del literal A, numeral 1° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral. Una vez surtido dicho procedimiento, se continuará con el trámite normal del proceso. Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, según lo preceptuado en el artículo 66 del CGP.

En los términos del poder conferido por la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ EN LIQUIDACIÓN, se le reconoce personería para representarla a la abogada titulada ALEJANDRA GALLO RAMIREZ, portadora de la T. P. No. 331.095 del C. S. de la J., por cumplir los presupuestos del artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda en los términos señalados a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: DAR POR NO contestada la demanda al SINDICATO DE SERVIDORES DE LA SALUD – SERVISALUD- y como indicio grave en su contra, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ACCEDER al llamado en garantía solicitado por la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ EN LIQUIDACIÓN, por los motivos expuestos en precedencia.

CUARTO: ORDENAR la notificación de las llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, comparezca al proceso y decida sobre el ejercicio de su derecho de defensa. En consecuencia, se requiere la apoderada judicial de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ EN LIQUIDACIÓN, para gestionar los trámites tendientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en el literal A, numeral 1° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada titulada ALEJANDRA GALLO RAMIREZ, portadora de la T.P. 331.095 para representar los intereses de E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo preceptuado en el art. 74 del C. G. P., aplicable por remisión al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 099 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 21 de junio de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb82132327f998924b81c145abd92c7aad67fd0e544c162041b52c14d95647**

Documento generado en 17/06/2022 10:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>